

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020).

 Auto No. 753
 Ref. 2017-00177-00

Una vez revisado el presente expediente, se observa que mediante auto No. 2427 de fecha 13 de julio de 2017 (fl.33) se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Al respecto, el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas...". A su vez el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que: "...Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. AÑO XXIV - VOLUMEN XXIV – Ordinaria No. 25 2 d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses. e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas..."

Como quiera que para el presente caso ya se profirió tal providencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ENVIAR** el presente proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, una vez ejecutoriada ésta providencia.
2. **ANOTAR** su salida y **CANCELAR** su radicación.

Notifíquese,

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
 Juez

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° <u>041</u> de hoy notifico el auto anterior, conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Cali, <u>01 de julio de 2020</u> MARILYN BARRA VARGAS Secretaria |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda en la cual la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal a su cargo, y el término concedido se encuentra vencido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto No. 752
Ref. 2017-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha actuado en debida forma para impulsar el proceso, pues no allegó el resultado del trámite de oficio de embargo No. 1242 de fecha 13 de junio de 2018, pese a habersele requerido (fl.12), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR** como **DESISSITIDAS TACITAMENTE** las medida previas solicitadas por la parte demandante.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta las razones antes expuestas.
3. **CONTINUAR** con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL |
| SECRETARÍA |
| En estado N° <u>0417</u> de hoy notifico el auto anterior, conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. |
| Cali, <u>01</u> de <u>julio</u> de <u>2020</u> . |
|  |
| MARILIN PARRA VARGAS Secretaria |